

SENTENCIA No 056

Medellín Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ABREVIADO DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
RADICACIÓN: 05001-40-03-018-2012-00796-00  
DEMANDANTE: ALBA DE LA CRUZ ORTIZ ARENAS  
DEMANDADO: JUAN ANTONIO ALVARADO CASTRO

TEMA DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta que conforme los acuerdos Nos PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, No PSAA14-10155 de 28 de mayo de 2014 y No PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, el Código General del Proceso entro a regir en este distrito judicial el 1 de enero de 2016, que los alegatos de conclusión se surtieron a partir del 6 de octubre de 2015, fecha en la cual estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, pasa el Despacho a dictar Sentencia escrita de Primera Instancia dentro del proceso Ordinario de Menor Cuantía, adelantado por la señora **ALBA DE LA CRUZ ORTIZ ARENAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.453.620 en contra de **JUAN ANTONIO ALVARADO CASTRO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 625 numeral 1 literal c), norma según la cual ***“Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior”***.

1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

1.1 De lo pedido:

- Que se declare que la Señora ALBA DE LA CRUZ ORTIZ ARENAS ha sido perjudicada en sus derechos económicos.
- Declarar que el Señor JUAN ANTONIO ALVARADO CASTRO, se enriqueció, según los hechos, sin causa y en detrimento de la Señora ALBA DE LA CRUZ ORTIZ ARENAS, por concepto de no pago de una obligación.
- Que como consecuencia de lo anterior se dio el enriquecimiento sin causa en favor del demandado y en contra de mi poderdante.
- Que la suma que determino el perjuicio económico hacia la Señora ALBA DE LA CRUZ ORTIZ es de \$ 43.000.000.00 (CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS) como capital.
- A su vez no solo se enriqueció el Señor JUAN ANTONIO ALVARADO CASTRO por la suma antes detallada, sino, no solo del capital detallado, sino, además, los intereses legales desde junio 3 del 2009 que en justa medida debería haber percibido la



demandante desde la fecha del compromiso de pago hasta la fecha total de pago de la obligación.

- Así mismo, se determinará en el fallo que el no pago de la obligación contraída por el Señor JUAN ANTONIO ALVARADO CASTRO, género en el demandado un enriquecimiento sin causa y un detrimento en el patrimonio económico de la demandante, Sra. ALBA DE LA CRUZ ORTIZ ARENAS lo que a la luz de la normatividad sería ilegal e injusto.

## 1.2 El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:

- Que la Señora ALBA DE LA CRUZ ORTIZ ARENAS, en varias oportunidades ha prestado dinero al señor JUAN ANOTNIO ALVARADO CASTRO. Este a su vez para cancelar la última deuda giro en favor de la poderdante el cheque GT 248532 de Bancolombia Laureles en junio 3 del 2009 por valor de \$ 43.000.000.00.
- Que dicho cheque fue presentado para el pago por la Sra. Ortiz Arenas, pero el Banco le informo que el cheque no se podría pagar por que la cuenta fue SALDADA.
- Que al título se le han levantado los sellos y se encuentra debidamente protestado.
- Que el demandante no ha cancelado ningún dinero por ningún concepto, esto es ni capital, ni intereses, ello implicara que el demandado se enriqueció sin causa no solo con el dinero dejado de cancelar, sino, además, la demandante dejo de recibir algún tipo de beneficio económico en caso de haber facilitado el dinero a otra persona diferente.
- Que con el demandado no se llegó a ninguna conciliación, a pesar de que se intentó, donde acepta este que la deuda existe, además, se ha intentado amigablemente, fue requerido varias veces para el respectivo pago sin ningún resultado positivo.
- Que debe tenerse en cuenta que se trata de declarar que entre las partes existió una obligación expresa y un compromiso de pago que género en beneficio de su poderdante un cheque para el pago de dicha obligación, pero, que a la postre no se pudo hacer efectivo dicho cheque
- Que con el incumplimiento del pago de dicho cheque y demás aspectos de este, está generando un enriquecimiento sin causa por parte del demandado y un detrimento económico para la demandada.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

### 2.1. Del trámite surtido:



Mediante auto del 1 de agosto de 2012, se admitió la demanda por reunir los requisitos establecidos en los artículos 75, 696 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

El demandado fue notificado por aviso el 11 de marzo de 2014, y no contestó la demanda.

El día 14 de abril del 2015 se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, sin la comparecencia del demandado, además tampoco se justificó.

Mediante auto del 17 de junio de 2015, fueron decretadas las pruebas pedidas por la parte demandante y de oficio se decretó el interrogatorio de parte de la demandante.

Una vez practicadas las pruebas, mediante auto del 6 de octubre de 2015, se corrió traslado común de cinco días para alegar.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **Presupuestos Procesales**

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el trámite surtido.

#### **Problemas jurídicos a resolver:**

El problema jurídico a resolver se sintetiza en la siguiente pregunta:

¿Concurren los elementos estructurales para que opere la declaratoria de un enriquecimiento sin causa o por el contrario deben desestimarse las pretensiones de la demanda, por no acreditarse la totalidad de los mismos?

#### **Tesis Del Despacho:**

La tesis que sostendrá el despacho es que deben desestimarse las pretensiones por cuanto la parte demandante no acreditó la totalidad de los elementos estructurantes para que opere el enriquecimiento sin causa.

#### **Tesis que se sustenta bajo los siguientes argumentos:**

Establece el Código de Comercio en su artículo 831 que (...) *Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.*

Ahora, respecto a la acción de enriquecimiento sin causa, a consecuencia de la caducidad o prescripción del cheque, establece el código de comercio en su artículo 882 que:



**ARTÍCULO 882.** <PAGO CON TÍTULOS VALORES>. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

**Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.**

Respecto a la acción general determinada por el legislador en el artículo 831 del Código de Comercio y la particular establecida en el artículo 882 de la misma norma, en lo que atañe a los títulos valores, establece la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> que:

*(...) 2. Empero, el empeño del legislador al expedir la citada codificación no se limitó a establecer sólo de manera general el instituto de que se trata, sino que, adicionalmente, lo consagró de manera particular en el campo de los títulos valores, dando lugar al surgimiento del que ha dado en llamarse enriquecimiento cambiario, modalidad de la figura que, conforme el inciso final del artículo 882 de la mencionada obra, consiste en que “[s]i **el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año**” (se subraya).*

*3. Son, por lo tanto, notas características y, al tiempo, diferenciadoras de esta última figura, por una parte, que ella sólo tiene cabida frente a los títulos valores cuyas acciones - causales y cambiarias- hubieren decaído por prescripción o caducidad; por otra, que no sigue la regla general según la cual la actio in rem verso no está al alcance de quien ha dejado precluir las alternativas jurídico-procesales de que disponía para conjurar el desequilibrio patrimonial que lo afecta, toda vez que, por el contrario, en tratándose de los referidos instrumentos, los aludidos fenómenos extintivos bien pueden haberse derivado de la falta de diligencia del respectivo acreedor; y, finalmente, el breve término para su ejercicio (un año).*

*4. En consecuencia, pues, conforme el sistema legal desarrollado en el Código de Comercio, resulta obligatorio distinguir la actio in rem verso común de aquella que opera para conjurar el enriquecimiento cambiario, en tanto que ésta, como acaba de verse, tiene un régimen propio y especial, resultado de sus particulares características, el cual difiere en forma importante del general consagrado para todo tipo de enriquecimiento incausado.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil nueve (2009). Expediente 25899-3103-002-2005-00267-01.



## DEL CASO CONCRETO.

Queda claro que la acción de enriquecimiento sin causa, la tiene aquel que su patrimonio fue disminuido por el traslado al patrimonio de un tercero, generado en aquel un empobrecimiento y en éste un enriquecimiento correlativo, ahora existe la acción de enriquecimiento general la cual está consagrada el artículo 831 del código de comercio, y una especial prevista en el artículo 882, en favor del **acreedor, cuya obligación se extingue en virtud de la caducidad o prescripción del instrumento, en contra de quien se enriqueció sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción.**

Así las cosas, y como quiera que el actor manifiesta, que el empobrecimiento por él padecido, y el enriquecimiento por parte del demandado, se deriva del no pago de una obligación garantizada en un cheque, pasa el despacho a analizar, si se cumplen los requisitos estructurantes para que opere la acción de enriquecimiento sin causa establecida **en el inciso 3 del artículo 882 del Código de Comercio**, mas no se analizará la acción general que establece el artículo 831 de la misma norma.

Respecto a los requisitos ha establecido la Corte Suprema de Justicia que<sup>2</sup>: ***“(...) el ejercicio exitoso de la acción de enriquecimiento cambiario supone la presencia forzosa y concurrente de varios requisitos, los cuales, a más de participar de algunas características propias de la actio in rem verso común y de guardar estrecha relación con las reglas del derecho cambiario, pueden ser condensados de la siguiente forma.***

“a) **Que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor, como pago de una obligación precedente.**

“b) **Que como consecuencia de la caducidad o prescripción de todas las acciones directas o de regreso el instrumento negociable se haya descargado por completo y que, por lo mismo, el acreedor -tenedor legítimo- carezca de los remedios cambiarios derivados del título valor, sin que, por lo demás, pueda acudir a la acción proveniente del negocio jurídico de base o fundamental, pues a ella se habrían extendido los efectos nocivos que perjudicaron o extinguieron las primeras acciones (cfr. artículos 729, 739, 789, 790, 791 y 882, inciso 3º, del Código de Comercio).**

“c) **Que, a causa de la caducidad o prescripción, el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial.**

“d) **Que el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido, configurándose así una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad. (...).** (negrita y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, previo a analizar el cumplimiento de los requisitos aludidos hay que decir que conforme el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, en concordancia con el artículo 177 ibidem que señala

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2011. Expediente 11001-3103-020-2008-00422-01.



que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, lo anterior, el demandante pese a estar notificado por aviso, no concurrió al proceso, por ende, no contestó la demanda, ni asistió a la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, hechos que trae consigo unas consecuencias procesales como pasan a señalarse:

**Artículo 95 CPC:** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Por otra parte, se tiene que, mediante auto del 17 de junio de 2015, se decretó como prueba a favor del demandante el interrogatorio del demandado, la cual se llevaría a cabo el 29 de junio de 2015, providencia que se notificó por estados el 19 de junio de 2015, que llegado el día de la audiencia el demandado no compareció, por lo cual, concediéndole el término de 3 días para que justifique su inasistencia, so pena de aplicación del artículo 210 del CPC. Vencido el término el demandado no justificó su inasistencia.

**El artículo 210 del CPC, señala:**

**“La no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito.**

**La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca.**

**En ambos casos, el juez hará constar en el acta cuáles son los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito, en la demanda, las excepciones de mérito, o sus contestaciones, que se presumen ciertos.**

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la no comparecencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder, se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Al respecto la corte en sentencia **SC 3526-2007**, dijo que para que operara la sanción prevista en el artículo 210 ibidem, es suficiente la notificación por estados del auto que decreta la prueba, sin que sea necesaria la notificación personal del mismo, en ese sentido dijo la corte: **“Significa lo anterior, que en tratándose del proveído en el que se ordena, como prueba de un proceso judicial, la declaración de alguna de las partes, basta con la notificación que de él se haga por estado, para que se entienda surtida la citación del conminado a absolverlo, sin que, por ende, se requiera de un llamamiento especial.”**



Por su parte la Corte Constitucional en sentencia **C-731-2015**, dijo “presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada sin que nos conste. (...) De esta suerte, **las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley.** En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido (...) Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre. **Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario.** En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que “las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. **El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.** (...) En realidad, cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que las presunciones no son medio de prueba, sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba, pero sí tienen que ver con la verdad procesal. Tal como se había mencionado, la presunción exime a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. (...) Desde el punto de vista fáctico, las presunciones están conectadas, entonces, con la posibilidad de derivar a partir de un hecho conocido una serie de consecuencias que se dan como ciertas o probables ya sea porque la operación o el acto de presumir se sustenta en máximas generales de experiencia o porque se funda en reglas técnicas.”

Ahora bien, sobre la confesión ficta prevista en el artículo 210 del CPC, la corte constitucional en sentencia **C-622-1998** dijo:

“Es claro entonces, que en tanto presunción legal la confesión ficta o presunta sólo se produce si se reúnen los requisitos y condiciones que se consagran en los artículos 178, 183, 194, 195, 201, 205, 207 y 210 del Código de Procedimiento Civil, cuya aplicación garantiza en todo el derecho a la defensa del sujeto procesal que se niegue injustificadamente a comparecer a una audiencia, o que asistiendo se muestre renuente o responda de manera evasiva, y que ella asume el carácter de confesión provocada siempre y cuando esté precedida de las formalidades legales correspondientes. (...) En consecuencia, la presunción legal que se impugna, declarada previo el cumplimiento de los requisitos que ordena la ley, y analizada por el juez aplicando las reglas de la sana crítica, en nada contraría el derecho a la defensa de los individuos, componente esencial del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.”

Sobre los requisitos para que se configure la confesión ficta prevista en el artículo 210 del CPC, la CSJ en sentencia **S-095.2008 (rad. 70001 3103 004 1999 00403 01)**, respecto dijo:



“Tratándose de la confesión judicial provocada, tanto dentro de un proceso como cuando se pide como prueba anticipada, la no comparecencia del litigante legalmente convocado a absolver el interrogatorio, o su renuencia a contestarlo, o sus respuestas evasivas, traen como consecuencia, según lo prescribe el artículo 210 del ordenamiento procesal, que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio. “La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca

(...) Por tanto, en las hipótesis en que se produce la ficta confessio “acorde con el artículo 210 del C. de P. Civil, no es la confesión en sí lo que se supone, sino la veracidad de los hechos sobre los que ésta recae. Visto desde otro ángulo, el proceder del litigante remiso no da lugar a que se presuma que éste manifestó que eran ciertos los hechos sobre los que debió haber declarado; lo que la ley presume, reunidas las demás exigencias del caso, claro está, es ni más, ni menos, que son ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión” (sentencia de 19 de diciembre de 2005, exp. No.1996 5497 01).

(...) Tampoco llama a dudas, en línea de principio, que la confesión ficta está sujeta a las exigencias del artículo 195 Ibídem, concretamente, a las concernientes con su validez, y, desde luego, a los requisitos generales establecidos por el ordenamiento procesal para la producción regular de cualquier medio probatorio, **amén que es indispensable que de la no concurrencia del citado a la audiencia, de su actitud renuente o evasiva frente al interrogatorio, según sea el caso, quede atestación escrita en el acta de la audiencia.** Y por mandato del artículo 22 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del artículo 210 del C. de P. Civil, **en ella se harán constar, igualmente, los hechos susceptibles de confesión.** Por lo demás, **es diáfano que ésta reclama para su validez que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos personales suyos o ajenos de que tenga conocimiento; que éstos produzcan consecuencias jurídicas que le son adversas o favorezcan a su contricante; y, por último, que los mismos sean susceptibles de ser probados por ese medio de persuasión.** De modo que ella no sirve, por vía de ejemplo, para acreditar actos jurídicos solemnes, ni el estado civil de las personas, asuntos respecto de los cuales la ley exige específicos medios de prueba. “

En dicha sentencia, pese a no establecerse en el acta cuales fueron los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que se presumen ciertos, tanto el tribunal como la corte le dieron aplicación a la presunción, el tribunal por su parte adujo:

“Reparó, entonces, en los hechos 9º, 10º y 11º, respecto de los cuales estimó que la ley no exigía para su demostración el cumplimiento de ciertas solemnidades y , por tanto, era viable tenerlos por confesados ante la no comparecencia del representante legal de la opositora al interrogatorio, a voces del anterior texto del artículo 210 Ibídem aquí aplicable. Aclaró, seguidamente, que la reforma introducida por la Ley 794 de 2003 a la norma comentada condicionó la producción de ese efecto a que en el acta exista constancia de cuáles hechos admiten la confesión. De esta manera dedujo que el a quo desatendió el mandato de dicha



norma, que no es otro que el de dar por probados aquellos hechos de la demanda susceptibles de ser acreditados a través de confesión, en particular los numerales 10º y 11º de ese escrito. (...)"

La Corte por su parte en la sentencia sustitutiva dice: "El monto de los ingresos se obtiene con la confesión ficta respecto de los hechos 9º al 11º del escrito demandatorio"

Circunstancias que permiten inferir, que, si bien conforme al inciso 3 del artículo 210 del CPC, le corresponde al juez hacer **constar en el acta cuáles son los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito, en la demanda, las excepciones de mérito, o sus contestaciones, que se presumen ciertos**; la omisión de tal hecho no lo releva al momento de fallar de aplicar la presunción, si se cumplen los requisitos previsto en el artículo 195 ibidem, es decir, "**que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos personales suyos o ajenos de que tenga conocimiento; que éstos produzcan consecuencias jurídicas que le son adversas o favorezcan a su contrincante; y, por último, que los mismos sean susceptibles de ser probados por ese medio de persuasión.**"

Hechas las anteriores acotaciones, pasa el despacho a determinar que **hechos de la demanda que interesen al proceso se presumen ciertos**, ante la inasistencia injustificada del demandado al interrogatorio de parte.

A) **hecho 1.** Que la señora ALBA DE LA CRUZ ORTIZ ARENAS, ha prestado, al señor JUAN ANTONIO ALVARADO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.240.904 la suma de \$ 43.000.000 y que para cancelar esta deuda giro en favor de la poderdante el cheque GT 248532 de Bancolombia Laureles en junio 3 de 2009 por valor de \$ 43.000.000, ello toda vez que la demandad en su interrogatorio de parte aclaro que solo le presto dinero en una solo ocasión y que fue por **\$ 43.000.000**

B) **hecho 4.** que el demandado no ha cancelado ni capital ni intereses, lo que implica que el demandado se enriqueció sin causa.

C) **hecho 5.** en el sentido, que el demandado acepta que la deuda existe; que entre las partes existió una obligación expresa y un compromiso que género en beneficio de la demandante un cheque para el pago de dicha obligación, pero que no se pudo hacer efectivo porque cuando se presentó para cobro la cuenta ya estaba saldada.

D) **hecho 6.** que el no pago del cheque genero un enriquecimiento sin causa por parte del demandado.

- **Análisis de los requisitos previsto para que se configure el enriquecimiento sin causa previsto en el inciso 3 del artículo 882 del Código de Comercio.**



1) **Que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor, como pago de una obligación precedente.**

Como prueba de ello obra en el proceso, cheque cruzado No GT2485532, de BANCOLOMBIA oficina 004 LAURELES-MEDELLIN, creado el 3 de junio de 2009, para pago nacional.

Ahora bien, como quedo expuesto, con la confesión ficta se probó que el negocio causal que dio origen a la creación del título valor, corresponde a un contrato de mutuo a intereses celebrado entre la partes demandante y demandada, donde la primera es la acreedora y la segunda la deudora de la suma de \$ 43.000.000.

2) **Que como consecuencia de la caducidad o prescripción de todas las acciones directas o de regreso el instrumento negociable se haya descargado por completo y que, por lo mismo, el acreedor -tenedor legítimo- carezca de los remedios cambiarios derivados del título valor, sin que, por lo demás, pueda acudir a la acción proveniente del negocio jurídico de base o fundamental, pues a ella se habrían extendido los efectos nocivos que perjudicaron o extinguieron las primeras acciones (cfr. artículos 729, 739, 789, 790, 791 y 882, inciso 3º, del Código de Comercio).**

Señala el **artículo 729** del código de comercio, señala: “La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse. La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos.”

El **artículo 730** ibidem, por su parte prevé: Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.

Ahora bien, conforme los datos consignados en el envés del cheque se evidencian:

A) El cheque fue presentado a la oficina de Bancolombia la Estrella, oficina 243, el 20 de junio de 2010, devuelto por causa 06 y 09, ello es, causal 06 por cuenta saldada, y causal 09, por presentarse después de los seis meses.

Esto significa que el cheque no fue presentado dentro del término consagrado en el artículo 718 del código de comercio, que, para el caso de marras, por ser un cheque nacional era de un mes, aun así, sobre paso los seis meses, plazo que tenía el banco para pagar en caso de existir fondos al momento de su presentación. Por ende, la demandante carecía de la acción cambiaria derivada del cheque para hacer efectivo el pago del título valor y de acción causal por disposición del inciso tercero del artículo 882 ibidem.



Al respecto ha dicho la corte<sup>3</sup>:

“Expresado de otra manera, en la especial y particularísima hipótesis del enriquecimiento sin causa cambiario, el legislador partió de la base de que el acreedor bien pudo evitar la afectación de su patrimonio, ora ejerciendo oportunamente las acciones cambiarias que se conceden a los títulos-valores, ora acudiendo a la acción causal, esto es, la emergente del negocio jurídico subyacente, fuente de la obligación que a través de la entrega del instrumento cambiario se quiso solucionar. No obstante, la ley mercantil colombiana, (...), privó a la caducidad y a la prescripción de tales instrumentos “del carácter de justas causas para consolidar desplazamientos patrimoniales, no obstante que en su producción haya podido jugar papel de alguna importancia la culpa o la voluntad de la víctima” (CCXXV, págs. 770 y 771) y, **con tal miramiento, le concedió al acreedor la acción de enriquecimiento sin causa que, por tal razón, goza de una característica especial frente al régimen común que le es propio a dicha fuente de las obligaciones, por lo que, tratándose de esa particular hipótesis, no pueden los Jueces, como erradamente lo hizo el ad quem en el caso in examine, considerar que el acreedor demandante tenía “otra vía...para reclamar su derecho”**, específicamente la acción causal, pues de esta manera se pasa por alto, de una parte, que la obligación originaria se extinguió por efecto de la prescripción (inc. 3º art. 882 C. de Co.), lo que impide acudir al negocio subyacente, y de la otra, que en dicha materia, como se acotó, existe un régimen especialísimo, consagrado en la misma disposición, que obliga a separarse –en el punto- de la preceptiva general (art. 831 C. de Co.).

Así las cosas, al entregarse el cheque como medio de pago de la obligación, al caducar el mismo, también lo hizo la acción causal derivada del mismo, en este caso el contrato de mutuo

**3) Que, a causa de la caducidad o prescripción, el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial.**

Si bien la mera exhibición del título valor no acredita el enriquecimiento del demandado, y no existe una prueba distinta que a la manifestación hecha por la demandante en los hechos 4 y 6, por lo cual como quedo expuesto anteriormente, se tiene al demandado por confeso de este hecho ante la inasistencia al interrogatorio, al no existir prueba alguna que desvirtúe tal presunción legal

**4) Que el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido, configurándose así una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad**

Al respecto habrá que decir, que este requisito no se acredita, por la parte demandante, pues en voz de la corte **la mera exhibición o incorporación a la demanda como anexo del título valor decaído o degradado no es suficiente para dar por comprobado el requisito atinente al empobrecimiento de quien reclama y el agrandamiento del patrimonio de la**

---

<sup>3</sup> (Cas. Civ., sentencia del 30 de julio de 2001, expediente No. 6150)



**parte convocada a responder**<sup>4</sup>, pues debió la parte demandante probar fehacientemente que existió efectivamente un empobrecimiento en su patrimonio y no lo hizo, como quiera que se limitó a manifestar que la entrega del dinero \$ 43.000.000, le causo un empobrecimiento, y como quiera que la sola manifestación de la parte no es prueba suficiente del hecho, lo dicho en su interrogatorio de parte, no es prueba suficiente, bajo el principio que “nadie puede fabricar su propia prueba.”

Así, brilla por su ausencia, prueba que los \$ 43.000.000, que presto era de su propiedad, o que salieron de su patrimonio, hechos que no pueden ser probados por la presunción debido a la inasistencia del demandado al interrogatorio, habida cuenta que no son personales suyos o ajenos de los que tenga conocimiento; por lo tanto, le correspondía a la parte demandante probar tal circunstancia, pues como lo ha dicho la corte:

“Vistas, así las cosas, se tiene que no hay razón para que la Sala modifique su jurisprudencia en cuanto a que, si bien en materia de la acción de enriquecimiento hay absoluta libertad probatoria, **la mera exhibición o incorporación a la demanda como anexo del título valor decaído o degradado no es suficiente para dar por comprobado el requisito atinente al empobrecimiento de quien reclama** y el agrandamiento del patrimonio de la parte convocada a responder. El accionante en estos casos tiene la carga imperativa de demostrar la pérdida sufrida por él y la ganancia obtenida por la contraparte. (...) No puede afirmarse válidamente que, a pesar de que se predica la libertad probatoria para verificar las mencionadas condiciones empobrecimiento-enriquecimiento, se esté recurriendo a una reprochable e inaceptable tarifa legal en la que se proscribe injusta e indebidamente determinada probanza, concretamente el documento cambiario. Nada de eso. **Lo que se quiere relieves y privilegiar en este caso es el hecho de que tal título per se no es suficiente para los fines propios de la acción estudiada y que siempre tiene a su cargo la persona que reclama su buen suceso el deber de establecer de qué manera o de qué forma padeció el deterioro patrimonial alegado** y, de manera correlativa, cómo esa situación condujo al acrecimiento de los haberes de la contraparte. **Se trata del agotamiento necesario de una actividad probatoria encaminada en tal sentido y no de una mera sustentación en el hecho de no haberse pagado el título valor que se corrobora con su exhibición al plenario.**”

Orfandad probatoria en este elemento, hacen que las pretensiones de la demanda sean despachadas desfavorablemente, pues si bien, se puede tener por confeso al demandante de su enriquecimiento a causa del préstamo, no se le puede tener por confeso del empobrecimiento de la demandada, pues lo único probado, es que la demandante le presto al demandado la suma de \$ 43.000.000, que no pago, sin que ello sea suficiente para acreditar su empobrecimiento, a causa de la caducidad del título valor, como quedo expuesto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>4</sup> Ibidem





**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARLYARELIS MUÑOZ  
Juez

Edw

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR

ESTADO NRO. 43

FIJADO HOY 13/05/2020  
A LAS 8:00 A.M.

EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTINUEVE  
CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA



EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA  
SECRETARIO

